



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cejudoj.ramajudicial.gov.co Teléfono 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, febrero dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION REAL Y PERSONAL
RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00572-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT 860.034.313-7
DEMANDADO: YAMILE ZENITH GOMEZ BARRAZA C.C. No. 32.862.962
PROVIDENCIA: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la procedencia de librar mandamiento de pago, o abstenerse de hacerlo, en la presente demanda adelantada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora YAMILE ZENITH GOMEZ BARRAZA, teniendo como obligación base de esta acción el pagaré No. 05725254700001775, suscrito el 30 de julio de 2018.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, esta reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 55 del C. G. del P y el título ejecutivo relacionado en la demanda (pagaré No. 05725254700001775, obrante a folios 14-18), contiene a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 *Ibidem*.

En vista que la demandada constituyó hipoteca abierta sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-145021 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, mediante Escritura Pública No. 2042, del 11 de julio del 2014, de la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar (fls. 19 a 28), el Despacho ordenará el embargo del mismo.

Sobre la petición de reconocer a los señores JEISON CALDERA PONTON y LESLY LORENA HEREDIA CARILLO, como dependientes judiciales se accederá en los términos del artículo 26, del decreto 196 del año 1971, Estatuto del Abogado.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecario a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de la señora YAMILE ZENITH GOMEZ BARRAZA, por las siguientes sumas y conceptos:

- i) Capital Insoluto: TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO pesos 58/100 (\$33.433.754.58).
- ii) Intereses Moratorios: causados desde la presentación de la demanda hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados al 18.38% E.A., tasa máxima legal permitida.
- ii) Capital Cuotas Vencidas: Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE pesos 76/100 (\$966.739,76).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

iv) Intereses Moratorios: sobre las cuotas del capital vencido desde la presentación de la demanda hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación liquidados al 18.38% E.A., tasa máxima legal permitida.

1.5. Intereses de Plazo: DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA pesos 24/100 (\$2.241.170,24), sobre el capital de las cuotas vencidas, liquidados desde 28 de febrero del 2019 al 30 septiembre de 2019.

1.6. Costas: Condenar en costas y a las agencias en derecho a la parte demandada.

SEGUNDO: Ordenar al demandado pagar a la parte demandante las sumas por las cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: De conformidad con el Art. 291 del C.G.P., se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble lote-casa 28, Manzana 5, calle 17 No- 38ª-126, Urbanización Rafael Escalona de esta Ciudad, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-145021, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad de la demandada YAMILE ZENITH GOMEZ BARRAZA, identificada con C.C. No.-32.862.962, según la información aportada por el demandante. Oficiése a la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos para que inscriba el embargo. En cualquier caso, informará del hecho, tal y como lo dispone el art. 593-1, del C.G.P.

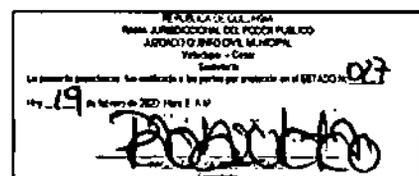
SEPTIMO: Reconocer a la doctora CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA, identificada con la C.C. No.49.761.829, expedida en Valledupar y T.P. No.º 311.856, del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines que el memorial poder indica.

OCTAVO: Reconocer a las personas referidas por el apoderado de la parte demandante en calidad de dependientes judiciales de conformidad con lo expuesto en el acápite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@ceudoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 20001-4003-005-2019-00571-00.

DEMANDANTE: NURYS QUIROZ DE ARAUJO C.C. No.-42.485.992

DEMANDADO: DIANIRIS NORIEGA ANDRADE C.C. No-49.779.815 y JAIME NORIEGA AVILA C.C. No. 77.184.035.

DECISIÓN: RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA.

ASUNTO A TRATAR

Sería del caso proceder al estudio sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, adelantada por NURYS QUIROZ DE ARAUJO, mediante apoderado Judicial, contra DIANIRIS NORIEGA ANDRADE y JAIME NORIEGA AVILA, si no fuera porque advierte el despacho la falta de competencia para conocer, en razón a la cuantía.

CONSIDERACIONES

El art. 17 del C.G.P. establece:

“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

...

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su vez, el art. 25 ibídem, establece:

“Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

De acuerdo con la cuantía, el numeral 6° del artículo 26 del C.G.P., dice: “En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el termino pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.

En atención a la norma transcrita, se observa que actualmente los demandados cancelan un canon mensual de arrendamiento de NOVECIENTOS TREINTA MIL pesos (\$930.000), que multiplicados por 12 (meses), la reclamación se acerca a los ONCE MILLONES CIENTO SESENTA MIL pesos (\$11.160.000), monto que excluye del conocimiento del asunto a este estrado y lo ubica en los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Reparto), a donde se ordena el envío inmediato del expediente, previas las constancias en los libros radicadores respectivos.

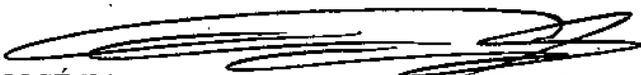
Consecuente con lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, en razón de la cuantía, la demanda de la referencia, según se expuso.

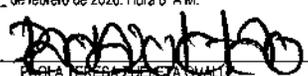
SEGUNDO: Por Secretaría, remítase de inmediato el expediente junto con sus anexos al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Reparto), a través del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de esta Ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

Maya

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar Secretaría
La presente providencia, fue noticiada a las partes por anotación en el
ESTADO No. 027
Hoy 19 de febrero de 2020. Hora 8 A.M.
 SECRETARÍA Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@ceudoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00570-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"
NIT 860014040-6

DEMANDADO: EVA MARIA CASTILLO VIDES, C.C. No. 36.621.788 y ESTHER
MARINA GUERRA OROZCO, C.C. No. 42.495.619

PROVIDENCIA: DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la procedencia de la medida cautelar solicitada por la apoderada de la demandante en este proceso.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a *"Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación"*.

De esta definición general podemos anticipar las principales características que identifican este tipo de figuras jurídicas: i) son provisionales por cuanto se adoptan mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial; ii) son accesorias porque se encuentran supeditadas a un proceso determinado sin el cual no se pueden concebir; iii) son preventivas, porque se anticipan a la decisión definitiva para proteger un derecho, que pueden practicarse sin audiencia del demandado que las soporta, y que su decreto, en sí mismo considerado, no traduce un juzgamiento ni que se otorgue razón al peticionario; iv) son instrumentales porque están en función de la pretensión, la cual, por consiguiente, determina la clase de medida cautelar.

Desde luego, para su procedencia la normatividad exige una serie de información precisa, detallada, que prevenga de manera idónea el actuar arbitrario de la parte que busca asegurarla y limita el accionar del juez solo frente a aquellas que no admitan duda cuando se concedan.

En lo concerniente a la solicitud de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente del sueldo que devenga las demandadas EVA MARIA CASTILLO VIDES, identificada con C.C. No-36.621.788 y ESTHER MARINA GUERRA OROZCO, identificada con C.C. No.-42.495.619, como empleadas de la DEFENSORIA DEL PUEBLO de esta Ciudad, el despacho considera que se encuentra ajustada a derecho, por lo que accederá a decretarla de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 SUR NO. 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: juzgado5@cehdoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente; del sueldo que devengan las demandadas EVA MARIA CASTILLO VIDES, identificada con C.C. No. 36.621.788 y ESTHER MARINA GUERRA OROZCO, identificada con C.C. No. 42.495.619, como empleados de la DEFENSORIA DEL PUEBLO de esta Ciudad. Oficiese al Tesorero y/o Pagador de la Entidad, para que proceda al respecto, limitando el embargo a la suma de CIENTO DOCE MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL CINCUENTA Y SIETE pesos (\$112.303.057), dinero que deberá consignar a nombre del demandante en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de lo cual informará de acuerdo a lo previsto en el Art. 593 del C.G.P. Se advierte al pagador o tesorero que de no cumplir con la medida podrá incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) S.M.L.M.V. o responder por dichos valores, tal como lo ordena el párrafo 2, del art. 593 del C.G.P. Librese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría
La presente providencia fue notificada por avisación en el ESTADO No. 027
May 19 de febrero de 2000 Hora 8 A.M.
 Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@ceandj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 5892775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar. dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00570-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE PROFESIONALES "COASMEDAS", NIT 860014040-6

DEMANDADOS: EVA MARIA CASTILLO VIDES, C.C. No-36.621.788 y ESTHER MARINA GUERRA OROZCO, C.C. No.-42.495.619.

PROVIDENCIA: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

ASUNTO A TRATAR

La COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS", promueve la presente demanda Ejecutiva, por intermedio de apoderado judicial, en contra de las señoras EVA MARIA CASTILLO VIDES y ESTHER MARINA GUERRA OROZCO, teniendo como obligación base de esta acción los Pagarés Nos. 286463, 308353 y 349274, suscritos el 01 de junio de 2016, 31 de marzo del 2017, 29 de mayo de 2019, respectivamente.

CONSIDERACIONES

La demanda reúne los requisitos establecidos en el 82 y SS del C. G. del P., y los títulos ejecutivos relacionados en la demanda (Pagarés Nos. 286463, 308353 y 349274, obrantes a folios 5-8), reúnen los requisitos exigidos por los artículos 619 a 670 y 709 a 711 del C. Co. y 422 del C.G.P. conteniendo a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibidem.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS", en contra de las señoras EVA MARIA CASTILLO VIDES y ESTHER MARINA GUERRA OROZCO, por las siguientes sumas de dinero:

Respecto del Pagaré No-286463.

i) Capital Vencido: Por la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE pesos (\$18.253.189).

ii) Intereses del plazo: liquidados a una tasa del 2.5% E.A., desde el 01 de junio de 2016 al 02 de septiembre de 2019.

iii) Intereses moratorios: causados desde el 03 septiembre del 2019 hasta que se verifique su pago, liquidados al 2.5% E.A., tasa máxima legal permitida.

Respecto del Pagaré No-308353

i) Capital Vencido: Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CATORCE MIL OCHOCIENTOS SEIS pesos (\$54.114.806).



RAMO JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05con5par@ceudoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

ii) Intereses de plazo: liquidados a una tasa del 2.5% E.A., desde el 31 de mayo de 2017 al 20 de mayo de 2019.

ii) Intereses moratorios: causados desde el 21 de mayo del 2019 hasta que se verifique su pago, liquidados al 2.5% E.A., tasa máxima legal permitida.

Respecto al Pagaré No. 349274

i) Capital Vencido: Por la suma de DOS MILLONES QUNIENTOS MIL SETECIENTOS DIEZ pesos (\$2.500.710).

ii) Intereses del plazo: liquidados a una tasa del 2.5% E.A., desde el 29 de mayo de 2019 al 02 de septiembre de 2019.

ii) Intereses moratorios: causados desde el 03 de septiembre del 2019 hasta que se verifique su pago, liquidados al 2.5% E.A., tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Ordenar a las partes demandadas que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días, de conformidad a los artículos 429 y 430 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese este auto a las partes demandadas, en los términos del Art. 291 del C.G.P. Se ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Conceder a las partes demandadas el término de 10 días para que presenten las excepciones de mérito que a bien tengan, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Condenar a las demandadas al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Reconocer a la doctora SOLFANIS GUERRA MIER, identificada con la C.C. No-42.493.992, expedida en Valledupar y T.P. No. 122369, del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines que el poder indica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.
Juez

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el Estado No <u>027</u> hoy <u>19</u> de febrero de 2020. Hora 8: A.M.
 PAULA TERESA ZULETA OVALLE Secretaría

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 20001-4003-005-2019-00585-00

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A., NIT 890.200.756-7

DEMANDADO: JORGE AUGUSTO VANEGAS HERRERA, C.C. No. 15.174.034

DECISION: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la procedencia de librar mandamiento de pago, o abstenerse de hacerlo, en la presente demanda adelantada por el BANCO PICHINCHA, con NIT: 890.200.756-7, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor JORGE AUGUSTO VANEGAS HERRERA, teniendo como obligación base de esta acción el Pagaré No. 3394237, suscrito el 09 de octubre de 2018.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, esta reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G. del P y el título ejecutivo relacionado en la demanda (pagaré No. 3394237, obrante a folio 5), contiene a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 *Ibidem*.

Sobre la petición de reconocer a la señora JALIANA MARGARITA PACHECO BAYONA, en calidad de dependiente judicial, se accederá pero, ante la inexistencia de constancia que certifique o convide evidencia de la condición de estudiante de derecho, con la limitación contemplada en el artículo 27, del decreto 196 del año 1971, Estatuto del Abogado, que reza: *“Los dependientes que no tengan la calidad de estudiante de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despacho judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan; pero no tendrán acceso a los expedientes”*.

Por lo expuesto el juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO PICHINCHA, con NIT: 890.200.756-7, quien actúa a través de apoderado judicial, contra del señor JORGE AUGUSTO VANEGAS HERRERA, por las siguientes cantidades y conceptos:

- i) **Capital:** Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS SIETE pesos (\$44.608.307).
- ii) **Intereses Moratorios:** A la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 05 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago de la misma.
- iii) **Costas:** Condenar en costas y a las agencias en derecho a la parte demandada.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

SEGUNDO: Ordenar al demandado pagar a la parte demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

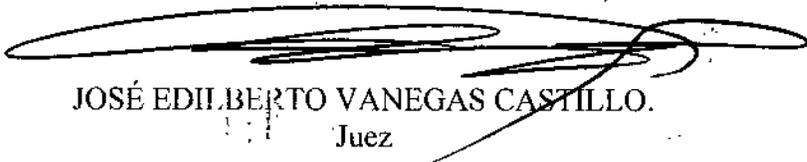
TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: De conformidad con el Art. 291 del C.G.P., se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

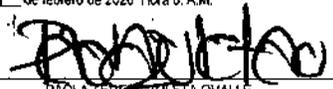
QUINTO: Reconocer a la doctora YULIETH GUTIERREZ PRETEL, identificada con C.C. No. 1.098.611.065 y T.P. No. 190.871 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante, en atención al poder conferido.

SEXTO: Téngase a la señora JALIANA MARGARITA PACHECO BAYONA, como dependiente judicial, con las limitaciones expuestas en este proveído

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.
Juez

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a la parte por anotación en el ESTADO No. 027 Hoy 19 de febrero de 2020 Hora 8. A.M.  PAOLA TERESA ZULETA OVALLE Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 20001-4003-005-2019-00585-00.

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A., NIT 890.200.756-7

DEMANDADO: JORGE AUGUSTO VÁNEGAS HERRERA, C.C. No.-15.174.034

DECISION: AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la procedencia de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la demandante en este proceso.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha decantado de manera enfática que la finalidad de las mismas, al ser un instrumento procesal, es *"Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelanta y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación¹".*

De esta definición general podemos anticipar las principales características que identifican este tipo de figuras jurídicas: i) son provisionales por cuanto se adoptan mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial; ii) son accesorias porque se encuentran supeditadas a un proceso determinado sin el cual no se pueden concebir; iii) son preventivas, porque se anticipan a la decisión definitiva para proteger un derecho, que pueden practicarse sin audiencia del demandado que las soporta, y que su decretó, en sí mismo considerado, no traduce un juzgamiento ni que se otorgue razón al peticionario; iv) son instrumentales porque están en función de la pretensión, la cual, por consiguiente, determina la clase de medida cautelar.

En ese orden de ideas, respecto a la solicitud de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente del salario devengado por el demandado JORGE AUGUSTO VANEGAS HERRERA, identificado con C.C. No.-15.174.034, como empleado de la POLICIA NACIONAL, se accederá a ella y se dispone a oficiar al Tesorero y/o Pagador de la entidad, para que proceda al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-054 de 1997 (M.P. Antonio Barrera Carbonell)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 RAMA JURISDICCIONAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
 CARRERA 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
 MAIL: j05conspar@jto5j.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
 VALLEDUPAR-CESAR

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente del sueldo que devenga el demandado JORGE AUGUSTO VANEGAS HERRERA, identificado con C.C. No. 15.174.034, como funcionario de la POLICIA NACIONAL. Oficiase al Tesorero y/o Pagador de la Entidad, para que proceda al respectivo, limitando el embargo a la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA pesos (\$66.912.460), dinero que deberá consignar a nombre del demandante en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de lo cual informará de acuerdo a lo previsto en el Art. 593 del C.G.P. Se advierte al pagador o tesorero que de no cumplir con la medida podrá ser sancionado en multa de dos (2) a cinco (5) S.M.L.M.V. o responder por dichos valores, tal como lo ordena el parágrafo 2, del art. 593 del C.G.P. Librese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.
 Juez.

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
 Valledupar - Cesar
 Secretaría
 La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el
 ESTADO No. 007
 Hoy 19 de febrero de 2020 Hora 8: A.M.

 PAOLA TERESA ZULETA OVALLE
 Secretaria

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVA SINGULAR

RADICACION: 20001-40-03-005-2019-00577-00

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, NIT 8600042945-5

DEMANDADOS: DAYANA LUQUEZ TORRES C.C. No. 49.716.209, JUAN JIMENEZ LUQUEZ C.C. No. 12.723.858 y LILIANA LUQUEZ OROZCO C.C. No. 26.944.536.

DECISION: INADMITE DEMANDA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la procedencia para librar mandamiento de pago, o abstenerse de hacerlo, en la presente demanda adelantada por la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, por intermedio de apoderado judicial, en contra DAYANA LUQUEZ TORRES, JUAN JIMENEZ LUQUEZ y LILIANA LUQUEZ OROZCO, respectivamente, teniendo como fuente de la obligación el Pagaré relacionado en la demanda.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y de los documentos anexados a ella se desprende que la misma no reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 numerales 4 del CGP, los cuales exponen: "*Requisitos de la demanda [...] 4). Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. [...]*", como pasa a explicarse:

Sobre los intereses corrientes, solicitados en la pretensión segunda, no se especifica desde cuándo están liquidados, solo dice que son "hasta el 28 de febrero de 2019", mismo lapso que se señala en la pretensión tercera, en la que se solicita condena por intereses moratorios. Es deber de la parte aportar la liquidación de cada rubro pretendido, lo más clara y definida posible y, en este caso, especificando los periodos (mes a mes) en los cuales se causa interés corriente o moratorio, pues no puede pretenderse cobrar los dos durante el mismo tiempo.

Por esa razón, el despacho inadmitirá la demanda para que subsane o corrija los defectos anotados, en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de acuerdo a lo previsto en el Art. 90 del CGP.

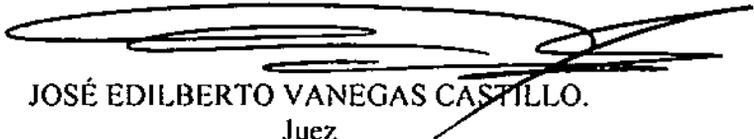
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, en contra DAYANA LUQUEZ TORRES, JUAN JIMENEZ LUQUEZ y LILIANA LUQUEZ OROZCO, por las razones anotadas. **CONCEDER** al demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo previsto en los Arts. 82-4 y 90 del CGP.

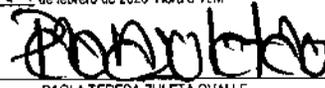
SEGUNDO: RECONOCER a la doctora DERLEY ROCIO MUÑOZ BERNAL, identificada con C.C. No. 1.128.147.777 y T.P. 264912 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05civpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el
ESTADO No. 023
Hoy, 19 de febrero de 2020 Hora 8: A.M

PAOLA TERESA ZULETA OVALLE
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@condojramajudicial.gov.co Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL Y PERSONAL
RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00573-00
DEMANDANTE: TITULIZADORA COLOMBIANA S.A., NIT 830.089.305 – 7
DEMANDADO: PEDRO MARTIN DAZA DIAZ, C.C. No. 5.162.584
PROVIDENCIA: INADMITE DEMANDA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la procedencia para librar mandamiento de pago, o abstenerse de hacerlo, en la presente demanda adelantada por la TITULIZADORA COLOMBIANA S.A., a través de apoderada, en contra de PEDRO MARTIN DAZA DIAZ, teniendo como obligación base el pagaré No. 05725256000610684.

CONSIDERACIONES

Realizada una revisión aplicada de la demanda y de los documentos anexados a ella, advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Numeral 4º del Art. 82 del Código General del Proceso, que señala: *“Requisitos de la Demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: [...] 4º) Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”* (énfasis añadido), como procede esta Judicatura a explicar:

La parte demandante, en el numeral 1º del acápite de pretensiones, solicita se libere mandamiento de pago por concepto de “saldo insoluto” de la obligación contenida en el pagaré No. 05725256000610684, liquidado a 20 de octubre de 2019, por un total de \$45.134.744,85. En la pretensión segunda, se pide condenar por “intereses moratorios” sobre el saldo insoluto, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago de la obligación; Luego, en la pretensión tercera, nuevamente solicita librar mandamiento de pago por concepto de “intereses moratorios, sobre las cuotas de capital de amortización descritas en la pretensión anterior”. Como se puede verificar, no se persigue ninguna cuota de amortización, luego mal puede perseguir el pago de intereses moratorios sobre estas.

Por consiguiente, ante la falta de claridad respecto de las aludidas pretensiones, esta Dependencia Judicial considera congruente inadmitir la actuación para que sean subsanados los defectos anotados, en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de acuerdo a lo previsto en el Art. 90 del CGP.

Por otra parte, se solicita el reconocimiento como dependiente judicial del estudiante de derecho JEISON CALDERA PONTÓN, identificado con C.C. No.1.065.830.010, petición ajustada a derecho que será atendida de forma favorable.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por TITULIZADORA COLOMBIANA S.A. HITÓS, contra PEDRO MARTIN DAZA DIAZ, por las razones anotadas. CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo previsto en los Arts. 82-4 y 90 del CGP.

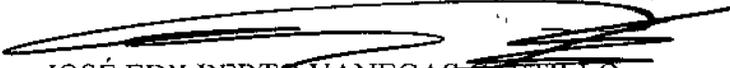


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

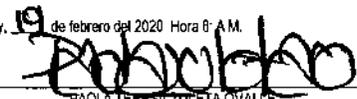
SEGUNDO: Reconocer a la doctora CLAUDIA MERIÑO AVILA, identificada con la C.C. No.49.761.829, expedida en Valledupar y T.P. No. 311.856, del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines que el memorial poder indica.

TERCERO: Reconocer como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante al estudiante de derecho JEISON CALDERA PONTON, de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 del decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.
Juez

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 027
Hoy, 19 de febrero del 2020 Hora 8: A.M.

PAOLA TENESCA ZULETA OVALLE
Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: josemypar@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 3802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00569-00

DEMANDANTE: MONICA FUENTES DUQUE C.C. No-37.324.983

DEMANDADO: GALVIS CASTILLO AVILA C.C. No-37.840.262

PROVIDENCIA: AUTO INADMITE DEMANDA.

ASUNTO A TRATAR

MONICA FUENTES DUQUE, promueve la presente demanda ejecutiva, por intermedio de Endosatario en Procuración, contra la señora GALVIS CASTILLO AVILA, teniendo como obligación base de esta acción los títulos valores (letras de cambio), SIN NUMERO, suscritos los días 04 enero y 04 febrero, del 2015; y las restantes dos sin fecha de creación, respectivamente.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del Código General del Proceso establece que la demanda es la pieza fundamental del proceso y debe venir revestida de la suficiente claridad y precisión para que sea viable su admisión. Bajo este entendido, del estudio realizado a la que ocupa la atención del estrado, y sus anexos, se concluye que la misma adolece de las características descritas en la norma, lo que impide librar el mandamiento de pago solicitado, tal y como pasa a explicarse:

Los intereses corrientes y moratorios no fueron debidamente discriminados mes a mes, solo se dice, para todos los títulos, que “su correspondiente interés legal más los moratorios”. Teniendo en cuenta que las letras de cambio tienen fecha de emisión (o no la tienen) y vencimiento diferentes, es deber de la parte aportar la liquidación lo más clara posible, por cada título valor que pretenda ejecutar. Esta omisión falta a lo establecido en el numeral 3, del precitado art. 82, al tiempo que trasgrede lo indicado en el numeral 1, del art. 90, de la misma obra, “cuando no reúna los requisitos formales”, razones por las cuales, como se anunció, se inadmitirá para que el interesado la subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en este proveído. Conceder al actor el término de cinco (05) días hábiles, para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de ser rechazada.

SEXTO: Reconocer al doctor EBERTO ENRIQUE OÑATE PEREZ, identificado con la C.C. No.5.088.240, expedida en La Paz- Cesar y T.P. No. 43572, del C.S.J., como endosatario en procuración para el cobro.

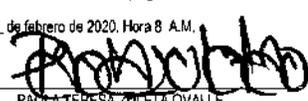
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j5-cmmpar@ceudoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el
ESTADO No 027
Hoy, 19 de febrero de 2020. Hora 8 A.M.

PAOLA TERESA ZÚCCATA OVALLE
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

RAD.: 20001-40-03-007-2017-00586-00
REF.: EJECUTIVO SINGULAR
DTE.: BANCAMÍA – 900.215.071-1
DDO.: YENIS JUDITH CANTILLA MIRANDA – CC 45.577.466
NORBERTO RUEDA CESPEDES – CC 77.189.779

ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a las siguientes solicitudes: i) aceptación de subrogación legal, por pago parcial de la obligación, a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., y ii) solicitud de emplazamiento a la señora YENIS JUDITH CANTILLA MIRANDA.

CONSIDERACIONES

Subrogación legal. Concepto

El art. 1666 del C.C. define esta figura como la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga.

En la práctica, lo que hay es una cesión de créditos del cedente (acreedor) a una tercera persona (cesionario) que a partir de ese momento es el titular de la obligación a quien debe pagarle el deudor. Dicha cesión está legalmente autorizada para celebrarse antes o después de la presentación de la demanda, sin importar a qué título se haya cedido el derecho.

El artículo 1667 del código civil admite dos clases de subrogación: la subrogación legal y subrogación convencional. La primera es retomada en el artículo 1668 del código civil, en tanto la convencional en el art. 1669 de la misma obra.

Los efectos de cualquiera de los tipos de cesión son precisados en el art. 1670 ibídem, y los define como el traspaso al nuevo acreedor de todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, con preferencia al acreedor que al que solo se le haya pagado una parte del crédito, en la proporción a lo que se reste debiendo.

Ahora bien, el art. 1960 del C.C., demanda notificar de la cesión al demandado por anotación en el estado de la providencia que la acepte. Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre el particular, en estos términos:

“Lo que sí es necesario para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conoce del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquello el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo que aconteció en el negocio que se estudia, o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio (...)"¹

En el asunto sub lite, se allega al expediente memorial en dondè el demandante², BANCAMÍA, manifiesta que recibió del Fondo Nacional de Garantías S.A. (F.N.A.), en su calidad de fiador, la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES pesos (\$15.756.283.00) como abono a la deuda que tiene con esa entidad la señora YENIS JUDITH MIRANDA CANTILLO. Advierte, a renglón seguido, que en virtud del pago recibido, y por ministerio de la ley, operó una subrogación legal hasta el monto cancelado, en todos los derechos, acciones y privilegios, en los términos de los arts. 1666, num.3, y 1670 inciso 1; 2361 y 2395 inc. 1 del C. C.

Atendiendo lo expuesto, este Despacho procederá a aprobar la solicitud presentado por el Dr. ROBINSON ALBERTO HERNÁNDEZ MEJÍA, en calidad de apoderado del Fondo Regional de Garantías del Caribe Colombiano S.A., quien actúa como mandatario del Fondo Nacional de Garantías, en lo concerniente a la subrogación parcial³ de la obligación contraída con BANCAMÍA por la demandada YENIS JUDITH MIRANDA CANTILLO, en virtud del pago realizado por la suma QUINCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES pesos (\$15.756.283.00), aceptando el cesionario los derechos de crédito involucrados en este proceso, así como las garantías ejecutadas y todos los derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal, de acuerdo con lo normado en el art. 70 del CGP.

Trámite de Emplazamiento del Demandado. Concepto.

El emplazamiento es una figura procesal por medio de la cual se ordena al interesado realizar todo lo necesario a fin de que a través del medio de comunicación ordenado por el juez se efectúe una publicación, con el fin de citar al demandado para que comparezca a notificarse de la demanda, en dicha publicación se debe incluir el nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso y el juzgado o despacho judicial que requiere al emplazado. Solo hay lugar a efectuar emplazamiento para notificación personal, cuando se ignore el lugar donde puede ser citado el demandado o quien debe ser notificado personalmente, ya que de lo contrario será improcedente el emplazamiento para tal fin; una vez sea ordenado el emplazamiento la parte interesada deberá efectuar la publicación a través de los medios establecidos por el juez.

Por otra parte, el apoderado de la parte ejecutante allega documentación que da cuenta del envío de la comunicación para notificación personal a la señora YENIS JUDITH CANTILLO MIRANDA, por la Empresa Servientrega, con la anotación de

¹ CSJ, SC 21 de mayo de 1941, MP. Isaías Cepeda.

² Véase folio 61.

³ Véase folio 59.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

*"La persona a notificar no vive ni labora allí"*⁴, al tiempo que manifiesta que desconoce otra dirección física o electrónica donde pueda ser notificado, razón por la cual solicita ordenar la notificación al demandado a través de emplazamiento.

El Despacho, en cumplimiento de lo estipulado en los Arts. 293, 108 y 291 numeral 4° del CGP, ordena el emplazamiento de la aludida demandada, por materializar el escenario jurídico descrito en las normas aludidas. Este emplazamiento, a la luz del Art. 108 precitado, se surtirá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en el Diario El Espectador o El Tiempo. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si el emplazado no comparece se le designará curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y se proseguirá el proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

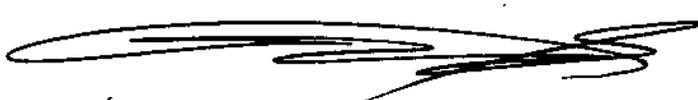
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación parcial de derechos litigiosos que hace BANCAMÍA a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS FNG, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

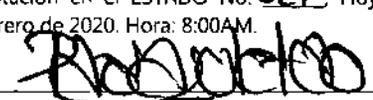
SEGUNDO: RECONOCER al doctor ROBINSON ALBERTO HERNÁNDEZ MEJÍA, identificado con la C.C. No. 7.571.863 y T.P. No. 183.817 del C.S. de la J., como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS FNG en los términos a que se contrae el memorial del poder conferido.

TERCERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de la señora YENIS JUDITH CANTILLA MIRANDA, identificado con la CC No. 45.577.466, en su condición de parte demandada, según lo dispuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

Elab.: LJMirandG

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>009</u> Hoy, <u>19</u> de febrero de 2020. Hora: 8:00AM.
 PAOLA TERESA ZULETA OVALLE, Secretaria

⁴ Véase folio 38

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CALLE 14 CARRERA 14 ESQUINA. PALACIO DE JUSTICIA 5º. PISO.
VALLEDUPAR. CESAR

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINICESAR S.A. NIT.892300694-5

DEMANDADOS: AMPARO CHACON CHINCHILLA, C.C. No. 49.741.167; ROGER ALBERTO RODRIGUEZ YANEZ, C.C. No. 12.720.420 y HERNANDO TORRES OVALLE C.C. No.78.015.568.

RADICACION: 20001-40-03-003-2005-00652-00.

ACTUACION: TERMINA PROCESO. FIJA HONORARIOS DEFINITIVOS AL SECUESTRE

Valledupar, febrero dieciocho (18) del dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES:

Solicita el secuestre en este proceso, JERSAIN HERNANDEZ CARRILLO, la fijación de sus honorarios definitivos a los que tiene derecho por su actuación y administración, una vez efectuada la entrega real y material del inmueble adjudicado, ubicado en la calle 25ª No.6-40, del barrio 5 de noviembre de esta Ciudad. Anexa acta de entrega firmada por él y el rematante señor EMILIO QUINTERO AÑEZ, calendada el cinco (5) de diciembre del año pasado.

Da cuenta el expediente que se realizó diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-27940, el ocho (8) de julio año 2008, por la Inspección Primera Urbana de Policía, fungiendo como secuestre el señor HERNANDEZ CARRILLO, (Folio 34); el bien fue rematado el tres (03) de julio del próximo anterior, y a través de auto adiado el veinte (20) de agosto subsiguiente, se aprobó el mismo y se ordena al auxiliar de la justicia entregarlo al rematante (numeral 4º de la parte resolutive, fl. 184).

CONSIDERACIONES:

El Acuerdo No. 1518 del 28 de agosto del año 2002, expedido por La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia, dice al respecto: "CAPITULO II Tarifas Artículo 37. Fijación de tarifas. Con base en los criterios señalados en el artículo anterior, la remuneración de los auxiliares de la justicia se regirá con sujeción a las siguientes reglas: 1...2....3....4....5. Secuestres. El secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos y diez salarios mínimos legales diarios. Cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, el secuestre tendrá derecho a remuneración adicional, así: 5.1. Por inmuebles urbanos entre el uno y el seis por ciento de su producto neto, si el secuestre no asegura su pago con entidad legalmente constituida, y el nueve por ciento si lo asegura. 5.2. Por inmuebles no urbanos entre el uno y el diez por ciento de su producto neto. 5.3. Por bienes inmuebles improductivos de diez a cien salarios mínimos legales diarios vigentes. 5.4. Por establecimientos industriales o comerciales entre el uno y el siete por ciento de su producto neto; si el secuestre ejerce solamente la función de interventor, éste porcentaje se reducirá a la tercera parte. 5.5. Por bienes muebles que produzcan renta, entre el uno y el siete por ciento de su producto neto. 5.6. Por bienes muebles que no exijan una activa y constante administración y no produzcan renta, entre tres y cien salarios mínimos legales diarios vigentes. Parágrafo. El funcionario de conocimiento podrá señalar remuneración parcial y sucesiva de la administración o interventoría, a solicitud del auxiliar y previo traslado a las partes.

En aplicación del aparte del Acuerdo transcrito, como quiera que se trata de un bien inmueble que no tuvo productividad alguna, ni mucho menos un ejercicio constante de administración, el despacho le fija como honorarios definitivos la suma equivalente a diecisiete (17) salarios mínimos legales diarios vigentes, que arroja un valor de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN pesos (\$497.421), monto que deberá ser pagado con el producto del título valor que se encuentra en este proceso. El saldo será entregado al demandado señor ROGER RODRIGUEZ YANEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CALLE 14 CARRERA 14 ESQUINA. PALACIO DE JUSTICIA 5º PISO.
VALLEDUPAR, CESAR

Respecto a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, realizada por el apoderado de la parte demandante, ha de decirse que el proceso ejecutivo singular (con base en un derecho personal), termina con el pago total de la obligación o con la sentencia que declara probadas excepciones perentorias en su integridad. El primero de los escenarios se materializa en las presentes diligencias, teniendo en cuenta que la totalidad del crédito ya fue satisfecho y el juzgado obvió involuntariamente así declararlo en el auto que aprobó el remate, razón por la cual deviene procedente acceder a lo requerido, haciendo la salvedad que la orden de levantamiento de las medidas cautelares ya se produjo.

Por lo expuesto el Juzgado 5º Civil Municipal de Valledupar Cesar,

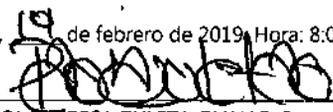
RESUELVE:

PRIMERO: Fijar los honorarios definitivos al secuestre, señor JERSAIN HERNANDE CARRILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No.77.017.987, en la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$497.421.00), monto que deberá ser pagado con el producto del título valor que se encuentra en este proceso. El saldo restante del título será entregado al demandado, señor ROGER RODRIGUEZ YANEZ.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, de acuerdo con lo expuesto *ut supra*. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>027</u>
Hoy, <u>19</u> de febrero de 2019. Hora: 8:00AM.
 PAOLA TERESA ZULETA OVALLE, Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

RAD.: 20001-40-03-007-2018-00160-00
REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DTE.: BANCO AV VILLAS. – NIT 860.035.827-5
DDA.: ALEXANDER JOSE VARGAS FLÓREZ – CC. 77.095.484
ASUNTO: NEGAR SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar y resolver memoriales presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante, quien solicita seguir adelante con la ejecución.

ANTECEDENTES

El día 23 de enero 2019¹, el apoderado de la parte demandante aportó copia de la documentación remitida al demandante para notificación por aviso, con constancia de cotejo y entrega por servicio mensajería autorizado, señalando que cumplidos los términos previstos para notificación y presentación de excepciones, no se hizo. El 22 de octubre de 2019, la parte demandante solicitó “dictar sentencia”.

CONSIDERACIONES

Las notificaciones judiciales tienen como finalidad primordial asegurar la vigencia del principio de publicidad y contradicción, por ende, una providencia judicial es procesalmente inexistente mientras no se ponga en conocimiento de las partes interesadas; en tal sentido, cuando se ejecuta la notificación en forma legal, comienzan a correr los términos para actuar contra la resolución que le dio nacimiento, a través de la proposición de excepciones o recursos legales. En este orden de ideas, la notificación se constituye como el medio idóneo para que las partes puedan ejecutar su defensa y contradicción.

Siendo la notificación el acto mediante el cual se coloca en conocimiento una resolución judicial, tal actuación tiene como requisito *sine qua non* la obligación de sojuzgar su ejecución o desarrollo a las formalidades establecidas por la Ley procesal, de manera que solo cuando es realizada oportuna y cabalmente, las partes pueden lograr los fines y propósitos constitucionales de mantener incólume el debido proceso, cuya aplicación preside todas las actuaciones judiciales.

En tal sentido, habiendo la parte demandante presentado memorial del 23 de enero de 2019, donde anexa constancia de la notificación por aviso, sería del caso dar continuidad al trámite procesal y ordenar seguir adelante con la ejecución; empero, esta Dependencia Judicial avizora que la parte demandante pretermitió dar cumplimiento a los requisitos establecidos por la Ley, al no encontrarse anexado dentro del trámite de notificación por aviso, la copia de la providencia que libró mandamiento de pago, según lo dispuesto en el Inciso 2º del Art. 292 del CGP. que establece: “Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica” (énfasis añadido), en otras palabras, la notificación

¹ Véase folios 29 al 33.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

por aviso perpetrada resulta impropia y carente de las disposiciones legales del trámite, por cuanto no se adjuntó "copia informal" de la providencia del mandamiento ejecutivo, debidamente cotejada y sellada por la empresa de mensajería.

A priori, este Despacho considera pertinente negar la solicitud de seguir adelante con la ejecución solicitada, por existir vicios en la notificación por aviso, razón por la cual dispondrá requerir a la parte demandante para que allegue la copia del mandamiento de pago debidamente cotejada y sellada por la empresa de mensajería o realice nuevamente el trámite, cumpliendo integralmente con lo dispuesto en el Art. 292 precitado.

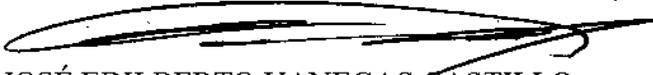
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue la copia del mandamiento de pago debidamente cotejada y sellada por la empresa de mensajería o realice nuevamente el trámite, según se dejó consignado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

Elab.: LJMirandG

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR – CESAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>027</u>
Hoy <u>19</u> de febrero de 2020. Hora: 8:00 AM.
 PAOLA TERESA ZULETA OVALLE Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
VALLEDUPAR

Valledupar, febrero dieciocho (18) del dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MEJIA SANCHEZ C.C.No.77.189.596

RADICACION: 20001-4003-005-2019-00251-00

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde al Despacho entrar a pronunciarse respecto a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante en el memorial que antecede, donde solicita la terminación del proceso, por pago de las cuotas en mora.

CONSIDERA:

La Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, apoderada judicial de la demandante, pone en conocimiento que la demandada canceló las cuotas en mora por las que fue demandada, y requiere declarar la terminación del presente asunto "por pago de las cuotas en mora", hasta el mes de enero, previo a verificar si no se encuentra inscrito embargo de remanentes, así como decretar el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, de acuerdo con lo establecido por el artículo 69 de la ley 45 de 1990.

Finalmente, pide el desglose de los títulos base de la presente ejecución, efectuando las debidas constancias y/o desglose del caso, tal como lo dispone el art. 116 del C.G.P.

Como quiera que la solicitud colma los requisitos de orden legal el despacho accederá a lo peticionado.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE:

- 1°. DECRETAR la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora.
- 2°. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios pertinentes.
- 3°. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, a costa de la parte demandante, con la constancia que la obligación se encuentra vigente.
- 4°. EJECUTORIADA la presente providencia, archívese el expediente previo las correspondientes anotaciones en el sistema y en los libros radiadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
VALLEDUPAR

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>027</u> .
Hoy, <u>19</u> de febrero de 2020. Hora 8:A.M.
 PAOLA TERESA ZULETA OVALLE. Secretaria